

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009750
NIG: 28.079.00.3-2017/0007610



Procedimiento Ordinario 000

Demandante: D./Dña. _____

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, CL/: GENERAL
RODRIGO 6 PRINCIPAL C, C.P.:28003 MADRID (Madrid)

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 0000

Presidente:

D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

En la Villa de Madrid a veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) ha visto los autos del procedimiento 386/2017, interpuesto por doña _____ contra la resolución de la División de Personal de la Dirección General de Policía, de 31 de marzo de 2017, que denegó a la recurrente el abono de los complementos retributivos por el desempeño del puesto de «Especialista de Apoyo Técnico» en el Gabinete Técnico.

Ha sido demandada la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Y ha actuado como ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso contra la resolución identificada en el encabezamiento, se reclamó el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó con la solicitud de una sentencia por la que:

« se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, y se reconozca el derecho del demandante:

1º.- Al abono de las diferencias entre el complemento específico singular y complemento de destino que percibía la demandante y el asignado al puesto de trabajo como “Especialista de Apoyo Técnico”, desde el 30/07/2014 y el 01/02/2016, en los que no se le abonó correctamente.

2º.- Se anote en su expediente personal dicho desempeño a efectos de baremos y concursos específicos.

3º. Al percibo de los intereses legales devengados desde la fecha de dicha petición administrativa, sobre la cantidad líquida de las citadas retribuciones, hasta su efectivo pago».

SEGUNDO. El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invoca y solicita una sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO. Acordado el recibimiento a prueba, fue propuesta y practicada con el resultado obrante en la pieza separada abierta al efecto. Conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el día 10 de abril de 2019, fecha en la que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Ante la negativa de la Administración a satisfacer a la funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía perteneciente a la escala básica doña _____ el abono de los complementos retributivos por el desempeño del puesto de “Especialista de Apoyo Técnico” en el Gabinete Técnico desde el 15 de junio de 2012 hasta el 21 de enero de 2016, esta funcionaria formula demanda contencioso-administrativa contra la resolución ya

notada, de la División de Personal de la Dirección General de Policía, de 31 de marzo de 2017, denegatoria del derecho a percibir esas retribuciones, con el argumento de que el puesto asignado a la recurrente es el de personal operativo.

SEGUNDO. La cuestión que se somete a nuestro estudio y decisión consiste en dilucidar si está demostrado con un grado de confirmación suficiente que doña _____, destinado a el Gabinete Técnico, ha desempeñado (o no) el puesto de “Especialista de Apoyo Técnico” desde el 15 de junio de 2012 hasta el 21 de enero de 2016.

Se trata, por tanto, de un problema de prueba, cuya resolución exige acudir a los elementos de prueba disponibles y evaluar su rendimiento.

Con la demanda la recurrente aportó un informe en el que el Inspector Jefe del Gabinete hace constar que (a) estuvo desempeñando las funciones relacionadas con la Redacción de la revista «Policía» desde su incorporación en fecha 15 de junio de 2012 a la Unidad de Coordinación de la Dirección General de la Policía, posteriormente designada como Gabinete Técnico.

Y en periodo probatorio la Secretaria General del Gabinete Técnico de la Dirección General de la Policía ha certificado lo siguiente:

« Con fecha 16 de julio de 2012, la funcionaria referida fue adscrita a la Unidad de Coordinación, mediante Concurso General de Méritos, ocupando un puesto de trabajo de "Personal Operativo Escala Básica", Nivel 17, puesto que ocupó hasta el 19 de febrero de 2016. Durante ese periodo de tiempo, Doña _____ estuvo desempeñando labores de redacción en la revista "POLICÍA".

Teniendo conocimiento de la existencia de un puesto de trabajo de "Especialista de Apoyo Técnico", Nivel 20, en el Área de Publicaciones por jubilación de un Oficial de Policía que estaba destinado en ese Área, solicitó, con fecha 19 de enero de 2016, mediante instancia, el mencionado puesto, que le fue concedido en Comisión de Servicio el 19 de febrero de 2016.

Una vez adjudicado dicho puesto de trabajo, se le asignaron funciones y tareas de mayor iniciativa y responsabilidad dentro de su labor como redactora de la publicación "POLICIA" que se gestiona desde el Área de Publicaciones.»

Tales elementos de juicio, que no están en contradicción con otros, verifican de

manera suficiente, aceptable y relevante el enunciado fáctico de que doña _____ ha desempeñado efectivamente el puesto de «Especialista de Apoyo Técnico» en el Gabinete Técnico en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2012 hasta el 21 de enero de 2016, a que se refiere la reclamación y ello va a determinar la estimación del recurso, si bien, como enseguida veremos, solo parcialmente, pues basta el desempeño del puesto, con independencia de que exista un nombramiento formal –eso sí, con asunción de la totalidad de las responsabilidades y cometidos- para que nazca el derecho a devengar las retribuciones complementarias reclamadas en aplicación del principio constitucional de igualdad.

Sucede, con todo, que doña _____ formuló la solicitud en vía administrativa con fecha 10 de enero de 2017, y como la reclamación se refiere al periodo a partir del 15 de junio de 2012, se encuentran prescritas, por el transcurso del plazo de cuatro años, las cantidades correspondientes a los periodos anteriores al 10 de enero de 2013, en aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

Como se recordará, el mencionado precepto establece un plazo de prescripción de cuatro años para el reconocimiento o liquidación por la Hacienda de obligaciones como la que se pretende, comenzando a contar desde que concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación, o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. En aplicación de ese precepto, el reconocimiento del derecho que se pretende no puede abarcar en sus concretos efectos económicos sino hasta cuatro años anteriores a la fecha en que se presentó la reclamación en vía administrativa.

Procede asimismo acceder a la petición de intereses de las cantidades adeudadas desde la fecha de la reclamación administrativa.

Para finalizar, cabe notar que carecen de virtualidad para enervar esta conclusión las previsiones contenidas en las sucesivas leyes de presupuestos, a partir de la Ley de Presupuestos para 2013 (Ley 17/2012), en cuanto disponen que «las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas

concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior (...)» [cfr. art. 26 uno d/ de la Ley 17/2012, art. 21.Uno.D) de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, mismo artículo de la Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 y art. 23 de Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016]. Esas previsiones deben entenderse referidas a los supuestos de desempeño puntual o solo de una parte de las tareas, funciones o responsabilidades materiales de otro puesto, pero no cuando se da identidad sustancial entre los puestos, esto es, si son desempeñados de forma continuada tanto el mismo conjunto de tareas, como las mismas funciones y responsabilidades y siendo iguales las finalidades asignadas a los puestos. Este es el criterio establecido por el Tribunal Supremo (sección 4) en sentencia de 18 de enero de 2018 (Recurso: 874/2017).

TERCERO. Por haber comparecido doña _____ por sí misma, dada su condición de funcionaria, en defensa de sus derechos, y sin pasar por alto que la estimación de la demanda es parcial, no procede condena en costas..

FALLO

En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña _____ contra la resolución de la División de Personal de la Dirección General de Policía, 31 de marzo de 2017, que le denegó la reclamación de los complementos retributivos por el desempeño del puesto de “Especialista de Apoyo Técnico” en el Gabinete Técnico resolución que anulamos por no ser conforme al ordenamiento jurídico y, en su lugar, declaramos el derecho del actor a percibir las diferencias entre las cantidades abonadas y las que le correspondían como «Especialista de Apoyo Técnico» desde el 10 de enero de 2013 hasta el 21 de enero de 2016, con los intereses legales devengados desde la fecha de la petición en vía administrativa. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta

Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0386-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0386-17 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así se acuerda y firma.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.